

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 005 2019 00388 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 074**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 24 del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 282**

##### **1. ANTECEDENTES**

###### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) DANIEL CATAÑO fue pensionado por resolución 357 del 21 de enero de 1988, con una mesada de \$908.526.
- ii) El señor DANIEL CATAÑO, falleció el 3 de octubre de 2005.
- iii) La señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ convivió con el pensionado fallecido desde el año 1991, de manera armónica, continua e ininterrumpida hasta la fecha de la muerte.
- iv) El 18 de enero de 2019 solicitó pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 53527 del 28 de febrero de 2019, por no acreditar convivencia con el causante durante los últimos 5 años.
- v) Por razones de fuero íntimo, parte de la familia emigró desde el año 1999 a vivir en el municipio de Yumbo, sin que se rompiera el vínculo.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 24 del 8 de febrero de 2022 resolvió:

DECLARAR que demandante tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca y pague pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, acaecido el 3 de octubre de 2005, en un porcentaje del 100% de la mesada pensional que en vida percibía el causante. Sobre 14 mesadas anuales.

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de enero de 2016, y no probadas las demás excepciones propuestas.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, la suma de \$68.127.023 por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 18 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2022.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, partir del 18 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago

Autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes a salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que exige acreditar una convivencia como mínimo en los 5 años previos al fallecimiento.
- ii) En declaración extra juicio rendida el 12 de agosto de 2005, la demandante y el causante manifestaron bajo juramento que conviven en unión libre desde hace 7 años.
- iii) Se negó en sede administrativa por constatarse que la pareja convivió entre 1991 y 1999, y vecinos aseguraron que el causante vivió solo los últimos 6 años y la demandante lo abandono.
- iv) Se citaron como testigos a CARLOS ANDRÉS MARULANDA y GLORIA ARIELA CARDONA, el primero de ellos hijo de la demandante, quien advirtió que se fueron a vivir a Yumbo debido a las amenazas de muerte contra él.
- v) Las declaración dieron cuenta de la convivencia de la pareja y que separación fue motivada por las amenazas, con lo que se encuentra probado el requisito de convivencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, indicando que, si bien los testigos sostienen que el distanciamiento de la demandante y el causante fue por

razón de las amenazas al hijo de la actora, no se logra demostrar la convivencia real y efectiva con posterioridad a la separación, pues la demandante manifestó que visitaba al causante en horas de la madrugada para evitar ser vista, pero el testigo indicó que veía a la señora visitar al causante, sin conocer el motivo de esas visitas.

Solicita no se condene al pago de intereses de mora, pues en sede administrativa no se demostró la convivencia y solo se probó dicha situación en este proceso.

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor DANIEL CATAÑO; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional y al reconocimiento de intereses de mora.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

DANIEL CATAÑO falleció el 3 de octubre de 2005 (f.11 – 01Expediente, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

El entonces ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 357 del 21 de enero de 1988, reconoció pensión de vejez al señor DANIEL CATAÑO en cuantía equivalente al salario mínimo.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”*

Procede la Sala a establecer si la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ, acredita la convivencia con el señor DANIEL CATAÑO por el término establecido en la Ley 797 de 2003.

Rindió interrogatorio de parte la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ, quien respecto del distanciamiento con el causante afirmó que su hijo CARLOS ANDRÉS MARULANDA MOLANO se empezó a relacionar con malas personas y lo metieron en un problema amenazándolo de muerte, por lo que, de manera concertada con el causante, al tener ella familia en Yumbo, decidieron que se trasladaban a ese municipio. Afirmó que la convivencia no se terminó pues ella iba a visitarlo *“eso si con mucha prudencia mucho cuidado de que no me fueran a ver...”*, dijo que lo visitaba, estaban dos o tres días, yendo con su hija menor cada ocho días o cada quince días. También dijo que en algunas oportunidades se veían en El Cerrito porque él cobraba la pensión allá.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de CARLOS ANDRÉS MARULANDA MOLANO y GLORIA ARIELA CARDONA.

CARLOS ANDRÉS MARULANDA MOLANO, hijo de la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ, informó que aproximadamente para cuando tenía 10 u 11 años de edad, su madre y el señor DANIEL CATAÑO, más o menos entre 1988 o 1989, iniciaron una relación de pareja, la que se mantuvo hasta el deceso del señor CATAÑO. Aseveró por involucrarse con malas amistades tuvo un problema, siendo amenazado, por lo que su familia decidió que se iban a Yumbo donde tienen familia, manifestando que el causante no quiso ir. Afirmo que su madre iba a ver al señor DANIEL CATAÑO cada ocho o quince días, sin que terminaran su relación.

GLORIA ARIELA CARDONA dijo conocer a la demandante y al causante por haber sido vecina en Patio Bonito – Ginebra. Da cuenta de que ellos vivieron juntos, con las dos hijas y el hijo. No sabe en qué año llegaron a vivir a Patio Bonito. Al cuestionarla sobre la fecha del deceso del causante, afirmó que fue el 3 de octubre de 2005, fecha que recuerda porque coincide con la fecha de cumpleaños de su esposo. Ante las insistencias del despacho manifiesta que cree que más o menos el causante y la demandante convivieron por 14 años. Sobre la separación manifestó que ellos se tuvieron que ir por las amenazas al hijo de la demandante, se fueron la señora MARÍA ANGELINA MOLANO y sus hijos, pero sostuvo que la relación entre la actora y el causante no terminó, y que ella volvía a la casa a visitarlo.

Se allega al expediente declaración extra proceso del 12 de agosto de 2005, rendida por la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ y el señor DANIEL CATAÑO ante la Notaria Única de Ginebra, donde bajo la gravedad de juramento manifestaron que convivieron en unión libre por espacio de 7 años, documento al cual la Sala da credibilidad, pues proviene de una manifestación directa del propio causante (f.55 – 01Expediente).

De la prueba testimonial y de la declaración extra proceso, la Sala puede establecer que la señora MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ y el señor DANIEL CATAÑO mantuvieron una relación como compañeros permanentes por espacio superior a los 5 años, manteniendo esta convivencia hasta el fallecimiento del señor DANIEL CATAÑO, y que si bien hubo una separación física de la pareja, esta no ocurrió por la decisión de la demandante y el causante de finalizar su relación, sino, que estuvo motivada por las amenazas que en su momento sufrió el hijo de la causante CARLOS ANDRÉS MARULANDA MOLANO, situación en la que coincidieron tanto los testimonios como el interrogatorio de parte.

En este punto es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5327-2021, respecto de eventos en los que se rompe la cohabitación de una pareja indicó:

*“Igualmente, se ha dicho que, con el fin de constatar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades, «entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc.)», o de eventos donde existan separaciones de cuerpos transitorias, «en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares».*

*Así mismo, tiene establecido que no resulta relevante la clasificación o el estatus que el derecho de familia adopte a la unión de la pareja, tal como ocurre con los cónyuges separados de hecho, incluso con sociedad conyugal vigente, pues lo que en verdad quiso amparar el legislador fue la comunidad de vida.*

*Al efecto se memora la sentencia CSJ SL5141-2019, cuyo tenor literal dice:*

*En torno a la discusión jurídica planteada por la recurrente, conviene precisar que esta Sala ha indicado que a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018), entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc), o de eventos donde existan*

*separaciones de cuerpos transitorias, «en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares», pues lo que a efectos de la protección del derecho de la seguridad social incumbe, es demostrar si entre la pareja perduraron esos «lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja» (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018).»*

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se causa el 3 de octubre de 2005, la reclamación se presenta el 18 de enero de 2019, resuelta negativamente mediante resolución SUB 53527 del 28 de febrero de 2019 (f. 6-10 – 01Expediente), al radicarse la demanda el 3 de julio de 2019, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2016.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.569.335)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2023, debiendo continuar pagando a partir del 1 de septiembre, mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
18/01/2016	31/12/2016	13,43	\$ 689.455	\$ 9.261.679
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/08/2023	9,00	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 91.569.335</b>



Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un término de dos meses para el reconocimiento y pago de la prestación. En este caso la reclamación se presentó el 18 de enero de 2019, venciendo los dos meses de gracia el 18 de marzo de 2019, causándose intereses desde el 19 de marzo de 2019, no desde el 18 como lo dijo el *a quo*, en ese sentido y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a modificar la decisión en beneficio de la entidad.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 24 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ**, la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.569.335)**, por concepto de mesadas causadas entre el 18 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2023.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 24 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **MARÍA ANGELINA MOLANO CRUZ**, intereses moratorios a partir del 19 de marzo de 2019.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 24 del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308c6dba1ad2628c19dc37ab5cb191a6864babce51e7d7c90da335a676c7e8a**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**